



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2020-00240

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
DEMANDADO: HECTOR MARIO OROZCO LOPEZ
RADICACION: 630014003008-2020-00240-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra del Auto proferido el pasado 14 de junio de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta la apoderada recurrente, que el 7 de abril de 2021, solicitó la remisión del link del expediente, por ser fundamental para revisar de manera clara y determinada las actuaciones del proceso.

El día 29 de octubre de 2021, se le remitió al juzgado, la constancia de la radicación de oficios en las respectivas entidades financieras, de las medidas cautelares decretadas por el despacho, esto, con el único fin de hacerlas efectivas, pero solo hasta el 02 y 03 de noviembre de 2021, los bancos BBVA, PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, MI BANCO, DAVIVIENDA, respondieron sobre la medida registrada.

De otro lado, aduce que, el día 27 de Mayo de 2022, se recibió respuesta de la entidad bancaria BANCO POPULAR sobre la medida decretada.

Itera que, las notificaciones al demandado, deben ejercerse una vez todas las medidas cautelares estén registradas de manera satisfactoria conforme lo establece el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso



y por ello, no es procedente decretar la terminación y archivo del presente proceso.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto fechado el 14 de Junio de 2022, por medio del cual decretó la terminación y archivo del proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES y se retome el proceso en el estado en el que se encontraba antes de la terminación.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 20 de agosto de 2020, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica,



es precisamente la calendada el 20 de agosto de 2020 (archivo 006pdf del expediente), época desde la cual la parte actora mostró total desinterés en el avance del proceso al no desplegar acto alguno, ni manifestarle al despacho si estaba llevando a cabo la notificación del extremo demandado, pues frente a la medida cautelar solicitada, obra constancia de que no surtió los efectos esperados conforme lo reportaron las diferentes entidades bancarias oficiadas, optando el demandante por guardar silencio por más de un año, generando con ello inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente, pretendiendo justificarse en que solicitó el link del expediente, y reportó la radicación de los oficios, cuando ello propiamente no es una actuación que impulse el proceso.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de nuevas medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencia que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo, máxime, cuando no hay



medidas cautelares pendientes por practicar o efectivizar, pues frente a las decretadas, ya hubo pronunciamiento de las entidades bancarias.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 14 de junio de 2022, notificado por estado el 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se constata que el mismo se torna improcedente, en virtud a que estamos en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, al no superar el equivalente a 40 salario mínimos legales mensuales vigentes, que alude el artículo 25 del Código General del Proceso y, por tanto, no es susceptible del recurso de alzada, razones más que valederas y suficientes para negarlo.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado 14 de junio de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por cuanto el asunto desde su formulación es de mínima cuantía.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

5 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd38ffefbb3ef4849d10528c3a2fa41847e841377e3e75de9103a40d2ca374dc**

Documento generado en 04/08/2022 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>